



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE FOLIA  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 41/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE CHURINTZIO,  
ESTADO DE MICHOACÁN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con copia certificada de las constancias necesarias que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional que se indica al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil catorce.

Con la copia certificada de las constancias necesarias que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional 41/2014 y como está ordenado en proveído de esta fecha, dictado en la citada controversia, formese y regístrese el presente incidente de suspensión y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Churintzio, Estado de Michoacán, se tienen en cuenta los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido el catorce de abril de dos mil catorce, el Municipio actor promovió demanda de controversia constitucional en la que impugna:

*“La Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el día 28 veintiocho de febrero de 2014, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que en la aprobación de ésta ley, no se cumplió con las formalidades esenciales previstas en el proceso legislativo para la creación de leyes, contraponiéndose con disposiciones constitucionales que deben de regir el actuar de las legislaturas. Ley que al aprobarse derivó en atribuciones a los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Michoacán, las cuales dañarían severamente la hacienda pública municipal.”*

b) Por auto de veintiuno de abril de dos mil catorce, el Ministro instructor requirió al Presidente y Síndico del Municipio actor, para que aclararan su escrito de demanda y precisaran si impugnaban la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 41/2014.**

**“omisión de modificar el presupuesto para los Ayuntamientos” y de autorizar “recursos adicionales a las atribuciones y responsabilidades que la ley establece” (sic).**

c) Por escrito de veintidós de mayo de dos mil catorce, el Municipio actor desahogo el requerimiento ordenado en autos, en los términos siguientes:

**“C) Por lo que hace a lo que señalamos en nuestro escrito inicial y que por su importancia transcribimos por ser objeto de la prevención que se desahoga:**

**“DÉCIMO PRIMERO.- El interés jurídico del municipio que representamos para solicitar a nuestro Máximo Tribunal revise la constitucionalidad del proceso legislativo realizado por el Congreso del Estado de Michoacán, es porque la ley aprobada de manera obscura, establece facultades y atribuciones a los Ayuntamientos del Estado, que inician con la vigencia de la aprobación de la Ley, sin que se haya previsto destinar recursos en el Presupuesto para que los Ayuntamientos del Estado tengamos que cumplir con las obligaciones que la Ley impone.”**

**Al respecto se debió prever el cumplimiento del artículo 3º, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que los Ayuntamientos de Michoacán constaran con las aportaciones que al efecto fijara el Congreso de la Unión, sin embargo la Ley fue aprobada sin destinar recursos a los municipios del Estado, obligándonos a apoyar con el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y la ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio, sin que se hayan designado recursos para ello, erosionando la hacienda pública municipal.**

**“(…) el Congreso Estatal decidió aprobar la ley de Educación que establece competencias y atribuciones a los Municipios del Estado de Michoacán que finalmente constituyen obligaciones económicas a los Ayuntamientos del Estado que en este año no se encuentran presupuestadas, lo cual afecta gravemente la hacienda pública municipal, pues se establece en esta Ley, la obligación de las Presidencias Municipales para apoyar las funciones del Consejo Municipal –artículo 116 de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán– el cual cuenta con diversas atribuciones, de las cuales se refiere la de gestionar ante el propio Ayuntamiento y ante las autoridades competentes, el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio, lo cual representa una obligación que no se**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2014.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**encuentra debidamente programada en el Presupuesto de Egresos de nuestro Municipio.”**

**Los anteriores conceptos de violación se le atribuyen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que implica omisiones que derivan en que el Congreso aprobó la Ley de Educación que se impugna estableciendo competencias y atribuciones a los municipios del Estado que constituyen obligaciones económicas a los Ayuntamientos del Estado que al menos para este año nos encontramos imposibilitados a cumplir. Pero aunque hubiera presupuesto para ello, el Poder Legislativo excede sus facultades al establecer obligaciones y nuevas tareas a cargo de los ayuntamientos sin previa consulta a nuestro parecer, sin que tuviéramos oportunidad de plantear alternativas u otros puntos de vista, por lo que implica una imposición de la mayoría parlamentaria, en exceso de sus facultades y en detrimento a nuestra autonomía municipal.”**

En vista de lo manifestado por el Municipio actor, mediante proveído de veintiseis de mayo de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda de controversia constitucional y se tuvo como demandados en este asunto a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán; y como tercero interesado al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico.

d) Mediante proveídos de ocho y dieciocho de junio, y ocho de agosto del año en curso, se tuvo por contestada la demanda por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán; y por desahogada la vista del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en su carácter de tercero interesado; y el veintitrés de septiembre de este

año se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en términos del artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia.

e) Actualmente, el expediente principal se encuentra pendiente de resolución, por lo que es jurídicamente posible proveer lo que en derecho proceda respecto de la solicitud de suspensión del Municipio actor, en términos del artículo 14 de la invocada Ley Reglamentaria.

f) En el escrito de cuenta, la Síndico del Municipio de Churintzio, Estado de Michoacán, solicita la suspensión en los términos siguientes:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2014.**

**“(...) Toda vez que hasta el día de hoy esa máxima autoridad jurisdiccional del país no ha emitido la resolución definitiva del asunto, es que toda vez que no queremos que se ejecuten acciones de parte de las autoridades responsables, o que por el simple hecho de iniciarse un nuevo año fiscal la aplicación del acto reclamado implique cargas presupuestales en afectación al interés del Ayuntamiento que represento, solicito a esa H. Corte otorgue la suspensión bajo las siguientes consideraciones de derecho:**

**Los artículos 23, 69, 70, 113, 114, 115, 116, 125 y 126 de la Ley impugnada establecen obligaciones que no se pueden cumplir si no se establecen con certeza los mecanismos claros de ejecución de los mismos y sin que se cuenten con los recursos necesarios para ello (...)**

**Cabe resaltar que no existe causal para que no se otorgue la Suspensión, toda vez que aunque implica una ley estatal, lo que se inició fue la controversia constitucional por la afectación a la esfera jurídica del Municipio de Churintzio, Michoacán, por lo que solicito que hasta en tanto no se resuelva el fondo de la presente controversia, al menos por lo que hace a aquellos actos que impliquen una afectación a los derechos y obligaciones del Ayuntamiento que represento y a los intereses de los habitantes de Churintzio.**

**De lo anterior se desprende que toda vez que se pide la suspensión respecto de aquellas normas de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, que impliquen la generación de obligaciones y/o cargas presupuestales al Ayuntamiento y Municipio de Churintzio, es que resalto que no se encuentra en el supuesto de no procedencia establecido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional.**

**Tampoco se actualizan los supuestos establecidos por el artículo 15 del mismo ordenamiento, es decir determinándose la misma no implica que se ponga en peligro al seguridad o economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni se afecta en ninguna de sus formas a la sociedad.”**

En cuanto a la solicitud del Municipio actor, los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2014.



de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del capítulo de suspensión de la demanda, el Municipio actor solicita el otorgamiento de la medida cautelar respecto de los actos que pudieran emitirse en aplicación de los artículos 23, 69, 70, 113, 114, 115, 116, 125 y 126 de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, en aquellos supuestos **“que impliquen la generación de obligaciones y/o cargas presupuestales al Ayuntamiento y Municipio de Churintzio”**; asimismo, refiere que **“no queremos que se ejecuten acciones de parte de las autoridades responsables, o que por el simple hecho de iniciarse un nuevo año fiscal la aplicación del acto reclamado implique cargas presupuestales en afectación al interés del Ayuntamiento que represento”**

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, en la que se determinará lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, no procede otorgar la suspensión en forma genérica respecto de actos que pudieran emitirse en aplicación de tales normas, como lo pretende el Municipio actor, en virtud de que el artículo 14 la Ley Reglamentaria de la materia, establece:

**“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”**

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2014.**

---

impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, de conformidad con la tesis 2ª. XXXII/2005, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA  
RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS  
ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La  
prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la  
materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto  
de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como  
finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando  
en la controversia constitucional se impugna una norma a  
través de su primer acto de aplicación, de proceder la  
medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y  
consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de  
ninguna forma el contenido de la disposición legal  
aplicada.”**

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez).

En estas condiciones, lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas**; sin embargo, la parte actora no demandó la invalidez de un acto en particular, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que pretende se suspendan en forma genérica los efectos de las normas impugnadas, por los actos de aplicación que se puedan emitir, lo cual es inadmisibles jurídicamente, dado que la litis constitucional no incluye la impugnación de actos ciertos y determinados respecto de los cuales pueda decretarse la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, como la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, ésta no puede tener por efecto impedir que las normas impugnadas tengan efectos obligatorios respecto del Municipio actor, dado que ello sólo podría ser materia de una sentencia de

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 41/2014.



invalidez; asimismo, la omisión de modificar el presupuesto y de autorizar recursos adicionales, por su propia naturaleza constituyen actos que carecen de ejecución y, de otorgarse la medida cautelar, ésta prejuzgaría respecto del fondo del asunto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 al 18 de la invocada Ley Reglamentaria, se acuerda:

**Primero. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Churintzio, Estado de Michoacán.**

**Segundo. Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Araya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Esta hoja corresponde al proveído de quince de diciembre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 41/2014, promovida por el **Municipio de Churintzio, Estado de Michoacán**. Conste